



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

Medellín, Veintiocho (28) de Abril de dos mil Quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: TOMAS DAVID URREGO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
AUTO INTER: 0143
RADICADO: 2015 – 00498

ASUNTO: AUTO QUE RECHAZA LA ACCIÓN

El señor **TOMAS DAVID URREGO**, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda contra el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO** consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política, solicitando el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 35 del Decreto 0172 de 2001 que establece:

*“**Artículo 35:** Ingreso de los vehículos al parque automotor. A partir de la promulgación del presente decreto, las autoridades de transporte competentes no podrán autorizar el ingreso de taxis al servicio público de transporte, por incremento, hasta tanto no se determinen las necesidades del equipo mediante el estudio técnico de que tratan los artículos siguientes.*

Entiéndase como ingreso de taxis al servicio público individual de transporte, la vinculación de vehículos al parque automotor de este servicio en un distrito o municipio. El ingreso podrá ser por incremento o por reposición. Será por incremento cuando la vinculación implique un aumento en el número de vehículos de esa modalidad que operan en la respectiva localidad. Será por reposición cuando la vinculación se realice para sustituir otro vehículo que se encuentre matriculado en el servicio público.”

FUNDAMENTO FÁCTICO

El demandante afirma que solicitó a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín, que realizara la reposición en la capacidad transportadora del municipio en un vehículo tipo taxi, de placas TIP 572. Sostiene que dicha Secretaría se ha negado a la reposición de la capacidad de dicho automotor bajo el entendido del hurto del rodante, pero no ha realizado un sorteo para realizar nueva asignación de cupo o capacidad transportadora, en el que se tenga en cuenta al demandante como primer asignatario.

CONSIDERACIONES

I. FINALIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO.

El constituyente de 1991, con la finalidad de proteger los derechos de los administrados, consagró en el artículo 87, el denominado medio de control de cumplimiento, en virtud del cual, *"toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo"*.

Como se desprende de las discusiones surgidas en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente, este medio de control fue concebido para que *"(...) las personas una vez este vigente la ley tengan un mecanismo ante autoridad contencioso - administrativa para que mediante una acción pública como ésta, puedan demandar, la ejecución de la ley (...)"*¹.

De acuerdo a la forma como fue concebido, el medio de control de cumplimiento tiene por objeto, hacer cumplir las normas con **"fuerza de ley"** o con **"fuerza material de ley"**, precisando la Corte Constitucional, cuando declaró la constitucionalidad del artículo 1º de la Ley 393 de 1997, que ese aparte "está indicando que se trata de hacer efectivos mandatos del legislador, provenientes del Congreso o del gobierno en ejercicio de funciones legislativas"².

En consecuencia, mediante el ejercicio del medio de control de cumplimiento se debe buscar la efectividad de lo dispuesto en todas las normas con fuerza de ley, *"(...) lo cual incluye no solo a las leyes en sentido formal, que por el solo hecho de ser expedidas por el Congreso y sancionadas por el Presidente, tienen fuerza de ley, sino también a otros actos normativos, que sin ser leyes formalmente, tienen por expreso mandato constitucional, fuerza de ley, como sucede con los decretos de facultades extraordinarias (C.P., art. 150, Ord. 10)"*³.

También tiene por objeto la efectividad de los actos administrativos, es decir, las manifestaciones de voluntad de la Administración que producen efectos jurídicos. El acto administrativo, de acuerdo con la jurisprudencia, *"es una manifestación de voluntad, mejor se diría de la intención ya que ésta supone aquélla, en virtud de la cual se dispone, se decide, se resuelve una situación o una cuestión jurídica, para como consecuencia, crear, modificar o extinguir una relación de derecho (...)"*⁴.

II. REQUISITOS DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Ha sido jurisprudencia pacífica del Consejo de Estado, que para que la acción de cumplimiento prospere, del contenido de la Ley 393 de 1997, se desprende que se deben acreditar los siguientes requisitos mínimos:

*i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º)*⁵.

ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento.

¹ CAMARGO, Pedro Pablo. La Acción de Cumplimiento. Primera Edición. 1997, Pág. 123.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-157 de 1998, M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-893 de 1999. M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta. Sentencia de Enero 22 de 1987. C.P. Dr. Hernán Guillermo Aldana Duque.

⁵Esto excluye el cumplimiento de las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices.

iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de formular la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). El artículo 8º señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito "cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable", caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo omitido, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace procedente la acción. Por tanto, es improcedente la acción que persigue la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o pretende el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º).

III. DE LA RENUENCIA

En decisión del CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION QUINTA. MP. ALBERTO YEPES BARREIRO (E) del veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), en relación a este requisito de procedibilidad, señaló este alto tribunal.

"El inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997 en concordancia con el numeral 5º del artículo 10 ibídem, estableció como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, que con la demanda el solicitante aporte la prueba de haber solicitado a la entidad accionada en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, el cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente desatendido por aquélla y, que la autoridad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud. De esta manera quedará acreditada la renuencia de la respectiva autoridad administrativa y el actor podrá ejercer la presente acción.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad es importante tener en cuenta, como lo ha señalado la Sala, que "el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento"⁶.

Sobre este tema en reciente pronunciamiento⁷, la Sala dispuso:

"Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

*El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: **La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo**; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.*

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

⁶ Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Consejera Ponente: Dra. Susana Buitrago.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado.

Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos⁸.

Indicado lo anterior, corresponde al despacho analizar los documentos aportados con la presente y por medio de los cuales se infiere pretende demostrar el actor que dio cumplimiento al requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia de la entidad demandada.

En primero lugar, en relación con el documento aportado a folios 7 y 8, se tiene que el mismo constituye una simple solicitud reposición de capacidad transportadora, la cual no cuenta con los requisitos mínimos para ser tenida en cuenta como una solicitud que pueda constituir en renuencia a la entidad demandada y más cuando en dicho escrito, en ningún momento se exige el cumplimiento de la norma supuestamente no aplicada.

Ahora bien el relación con el documento aportado a folio 6 y referenciado como "*solicitud de cumplimiento artículo 35 del decreto 172 de 2001*", encuentra el despacho que este tampoco cumple con los requisitos para ser tenido como una constitución en renuencia, en tanto que EN el mismo el solicitante simplemente se limita a solicitar al municipio de Medellín, la reposición de la capacidad transportadora del vehículo automotor de placas TIP572, sin indicar siquiera la explicación del sustento en el que fundamenta su solicitud.

En este orden de ideas, para el despacho es claro que ninguna de las solicitudes presentadas ante la autoridad accionada, cumple con los requisitos jurisprudenciales para ser tenidos en cuenta como solicitud de renuencia, en tanto que la visible a folios 7 y 8 no es más que un simple derecho de petición que ni siquiera menciona el artículo del decreto presuntamente inaplicado, en tanto que la visible a folio 6 omite la explicación del sustento en el que se funda el supuesto incumplimiento.

En este orden de ideas, está demostrado que en el caso concreto no se constituyó en renuencia al Municipio de Medellín, de manera que se incumplió con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, frente al cual el artículo 12 ibídem expresa que "*en caso de que no se aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada el rechazo procederá de plano*".

Así las cosas, procede el rechazo de plano de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de cumplimiento, presentada en contra del Municipio de Medellín

⁸ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero.- RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO,** presenta el señor **TOMAS DAVID URREGO,** contra el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN,** por las razones expresadas en la motivación precedente.

Segundo.- Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero.- Por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ
Juez

R.L.V.

**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy _____ se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

NATALIA RAMÍREZ BARRETO
Secretaria